

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA NOVENA SESIÓN ORDINARIA DE SIETE DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00319/INFOEM/IP/RR/2018.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe EVA ABAID YAPUR emite **VOTO PARTICULAR** respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión 00319/INFOEM/IP/RR/2018, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, que es del tenor siguiente.

Es de destacar, que la suscrita comparte esencialmente el sentido de la resolución del recurso de revisión; empero, considero necesario precisar algunos puntos de hecho y de derecho, tocante a parte de la fundamentación inmersa en el resolutivo CUARTO de la resolución correspondiente.

Al respecto, tal y como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, el particular requirió en lo medular de la Universidad Politécnica del

Valle de Toluca, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, el histórico de actividades de cultura, deporte, conferencias y visitas externas que se han hecho desde la creación de UPVT hasta el día de hoy.

De las constancias que obran en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, **SAIMEX**, se advierte que, **EL SUJETO OBLIGADO** a través de su respuesta manifestó que la información requerida se encontraba disponible en los informes anuales de actividades en el apartado de eventos en la página de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX) de la Universidad Politécnica del Valle de Toluca.

Inconforme con la respuesta, **EL RECURRENTE**, interpuso el recurso de revisión de mérito, manifestando como razones o motivos de inconformidad lo siguiente:

"Niegan lo que se pide "(Sic)

Asimismo, **EL SUJETO OBLIGADO** manifestó a través de su Informe Justificado que después de haber turnado la solicitud a las áreas competentes, no se había encontrado documentos acerca de la información solicitada por el particular.

Así, del estudio del expediente electrónico, la Ponencia Resolutora determinó MODIFICAR la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, y ordenarle la entrega de:

"El histórico de actividades de cultura, deporte, conferencias y vistas externas realizadas por el SUJETO OBLIGADO, en los términos siguientes:

- a) *Del catorce de noviembre de dos mil seis al año dos mil diez.*
- b) *Del año dos mil diecisiete al nueve de enero de dos mil dieciocho.*

- c) *Las Comisiones del Personal de la Dirección de Planeación y Vinculación, que asistieron a las actividades mencionadas, del 16 de marzo de 2015 al 9 de enero de 2018.*
- d) *Las Comisiones oficiales del Personal que asistió a las actividades mencionadas, del 14 de noviembre de 2006 al 15 de marzo de 2015.” (Sic.*

Asimismo ordenando la entrega de un Acuerdo de Inexistencia en el caso de no contar con lo referente a los incisos b) y c)

En ese sentido, la que suscribe reitera, que si bien coincide en términos generales con el sentido de la resolución en comento, considero, que no se encuadra la hipótesis contenida en los artículos 159 y 160 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública citados por la Ponencia Resolutora en el resolutivo CUARTO de la resolución de mérito, a fin de interponer el recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Lo anterior, obedece a que de la respuesta y el informe justificado no se advierte que haya proporcionado un acuerdo de clasificación de la información o de inexistencia, de manera formal como lo establece la Ley de la materia.

En ese contexto, conviene precisar que los artículos 159 y 160 de la Ley General, se encuentran inmersos en el Título Octavo de la Ley en cita, denominado “De los Procedimientos de Impugnación en Materia de Acceso a la Información Pública”, específicamente en el Capítulo II “Del Recurso de Inconformidad ante el Instituto”, el

cual, nos hace mención de las instancias ante las cuales se podrá interponer el recurso de inconformidad y los supuestos legales en los que procede, tal y como se aprecia a continuación:

"Artículo 159. Tratándose de las resoluciones a los recursos de revisión de los Organismos garantes de las Entidades Federativas, los particulares podrán optar por acudir ante el Instituto o ante el Poder Judicial de la Federación.

Artículo 160. El recurso de inconformidad procede contra las resoluciones emitidas por los Organismos garantes de las Entidades Federativas que:

- I. Confirмен o modifiquen la clasificación de la información, o*
- II. Confirмен la inexistencia o negativa de información.*

Se entenderá como negativa de acceso a la información la falta de resolución de los Organismos garantes de las Entidades Federativas dentro del plazo previsto para ello."

Así, de lo anterior se advierte que el artículo en cita no resulta aplicable al asunto en concreto, toda vez que **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta, no clasificó formalmente la información requerida por el particular, y tampoco confirmó la inexistencia de la información; aunado a que el recurso de revisión fue resuelto conforme al plazo señalado en el numeral 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; por ende, no se actualizan ningunos de los supuestos legales anteriormente citados, por lo que no puede considerarse como negativa de la información.

Para mayor claridad de lo aducido, se debe establecer que para confirmar o modificar

la clasificación de la información; primero, **EL SUJETO OBLIGADO** debió haber remitido el Acuerdo del Comité de Transparencia en virtud del cual se clasifique la información requerida, ya sea como confidencial o reservada o en su caso el Acuerdo de Inexistencia y que derivado de la inconformidad del **RECORRENTE** la Ponencia Resolutoria determinara que dicha clasificación es correcta o en su caso modificarla.

En conclusión, la que suscribe emite **VOTO PARTICULAR** ya que considero que no se debieron invocar dichos artículos en el resolutivo CUARTO de la resolución de mérito; por lo que, se insiste, que de las constancias del expediente no se advierten actos que encuadren en los supuestos legales señalados en los numerales 159 y 160 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en el recurso de revisión 00319/INFOEM/IP/RR/2018, aprobado el siete de marzo de dos mil dieciocho.

YSM/EJCA